



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00151-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A HOY MI BANCO NIT. 860.025.971-5
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862

En vista de que fue puesta a disposición del Juzgado el vehículo automotor de PLACA: JGY-092, propiedad de **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará de manera inmedita al Inspector de Transito de Doradal (Antioquia), a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Transito de Doradal (Antioquia), para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de PLACA: JGY-092, propiedad de GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES CC 88.205.862, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a250eff37f51793168486c3fd10831d2ac6a9c3d09c0f607b191c797424ce3**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00159-00

Demandante: MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.97.034
Demandado: RUBÉN EDUARDO LUGO SANTANA C.C. 91.136.466

Una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se vislumbra que quedo pendiente la entrega de un depósito judicial convertido a favor de esta unidad judicial; en razón a la entrega de depósitos ordenada al demandante por el Juzgado Segundo Homologo mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 en el cual se termina el proceso por pago total en la obligación y de acuerdo a lo disciplinado por art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a favor del apoderado del demandante **MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.97.034**, el Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CC. 1090435140, puesto que se encuentra facultado para recibir por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$252.599,49) y el restante y los que en adelante se llegaren a constituir al demandado **RUBÉN EDUARDO LUGO SANTANA C.C. 91.136.466**, por un valor de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 115.896,29), relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000961715	3797034	MAIRA CAROLINA	CARDONA JAIMES	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2022	NO APLICA	\$ 368.495,78

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafdad1e813ce54671614a438c10168deaab366f005097bd3f2bca6969f20196**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00297-00

DEMANDANTE: EDILMA MARIA SANCHEZ ARIAS C.C. 28.379.384
DEMANDADO: LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA C.C. 1.090.403.305

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa, se le informa que los dineros constituidos a favor de la demandante **EDILMA MARIA SANCHEZ ARIAS C.C. 28.379.384** en el presente proceso han sido los siguientes:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000965803	28379384	EDILMA MARIA	SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 348.695,00
451010000965804	28379384	EDILMA MARIA	SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 495.094,00
451010000965805	28379384	EDILMA MARIA	SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 448.294,00
451010000965806	28379384	EDILMA MARIA	SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 499.600,00
451010000965807	28379384	EDILMA MARIA	SANCHEZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 394.000,00

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba250d6317987d8081e7812431e9d6804fc4c0f91efe3f64f7516bba8727cc80**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2022-00003-00**

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C 1.090.417.673
BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA C.C 1.092.338.358
GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C 1.090.417.673, BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA C.C 1.092.338.358 Y GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169,** por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169 como empleado de CENS S.A E.S.P. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 037-2022 de fecha 19 de enero de 2022 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169 como pensionado de COLPENSIONES. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 038-2022 de fecha 19 de enero de 2022 enviado al PAGADOR COLPENSIONES

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA C.C 1.090.417.673, BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA C.C 1.092.338.358 Y GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169,** tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito cautelar. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 039-2022 de fecha 19 de enero de 2022 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al apoderado el Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES CC. C.C.13.474.945 de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900.206.146-7 puesto que se encuentra facultado para recibir por un valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 27.558.586,00), y al demandado **GUSTAVO RIVERA PEREZ C.C 13.256.169** los restantes por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.257.968,00) y los que en adelante se llegaren a constituir, relacionados así:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000926641	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000930154	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000932507	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000934433	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000938052	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000938944	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000942680	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000943623	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000945708	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000947491	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000950753	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000951985	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000954519	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000956014	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000958911	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000960190	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000962125	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000963712	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00
451010000965631	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 2.510.547,00
451010000967618	9002061467	CAJA UNION	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 747.421,00

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228655bbfea519bfe8183754aaeb55419dd957939643af4f7522fd6cc0e22f2c**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00024-00

Demandante: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900515759-7
Demandada: ELSA MARGARITA HERNANDEZ AYALA C.C 37.341.006

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, la Doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, en contra del Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso mediante la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, previo requerimiento por proveído del 29 de agosto del año en curso.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la apoderada de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900515759-7**, se observa que fundamenta su inconformidad en que conforme lo requerido mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022 la togada radicó el día 27 de septiembre de 2022 vía virtual el recibido de la citación de diligencia de notificación personal, y procede a anexar nuevamente la citación y el correo electrónico enviado. Por lo anterior solicita al Despacho se revoque el auto de terminación por desistimiento tácito.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la actuación se observa que efectivamente el día 29 de agosto de 2022 esta Unidad Judicial requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días realizara los trámites necesarios para la notificación de la demandada, vencido ese plazo y ante la falta de la actuación deprecada, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión proferida el 16 de noviembre de 2022 y que se notificó por estado el 17 de noviembre de 2022.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan las diferentes decisiones deben ser rigurosamente observadas por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, ineludiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibidem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

Para el caso concreto, se tiene que una vez verificado el pantallazo enviado posteriormente por la profesional en derecho y debido a que encontramos ciertas inconsistencias en el mismo, se procedió a entablar comunicación vía electrónica con la Doctora PINZÓN ROCA para que nos reenviara nuevamente el correo electrónico aparentemente despachado del día 27 de septiembre del cursante toda vez que revisado nuestro correo institucional j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co no reposa ninguna comunicación de este proceso remitida por ella de ese día ni la bandeja de entrada, ni en la carpeta de correos no deseados, ni en la carpeta de spam.

Por ello procede entonces la profesional el día 30 de noviembre de 2022 a reenviarnos el correo del 27 septiembre de 2022 donde pudimos evidenciar que no había sido enviado con anterioridad pues éste no venía con la secuencia de correos, ni con el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico institucional del juzgado el cual debe incluir fecha, hora y acuse de recibido donde se pueda apreciar la trazabilidad del mismo, como es el procedimiento con cualquier tipo de correo electrónico que llega a esta unidad judicial, por lo que no se logró comprobar que efectivamente ella haya enviado la información en debida forma en el plazo establecido.

Recordemos que la figura del desistimiento tácito es la consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad en este caso de la parte activa al no allegar a esta unidad judicial la documentación correspondiente a la notificación de la demandada en el término requerido.

De las anteriores precisiones debe concluir este Juzgado que, no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, la impugnación propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cac88acbd3f63dcb5ed1bd5913738b64ce4220ad73c0e7c342dff0ab57ec17**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00032-00

Demandante: RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES C.C 1.014.220.654
Demandado: CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO C.C 1.093.775.484

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO C.C 1.093.775.484**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000933812	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 254.248,90
451010000939708	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 241.350,82
451010000943460	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 321.145,87
451010000946733	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
451010000951222	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 332.186,89
451010000955502	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 313.836,17
451010000959811	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 334.711,85
451010000963200	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 335.673,53
451010000966997	1014220654	RICHARD ANDRES	MU OZ TORRES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 335.673,53

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados a demandante RICHARD ANDRES MUÑOZ TORRES C.C 1.014.220.654.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b199d3dfd139a10273bbf275125546be6edf46d7697e38ba9c8106fd6781aa2b**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00179-00

DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT 890501820-2
DEMANDADOS: JESUS MARIA RAMIREZ ZERPA C.C. 88.274.426
JESUS RAMIREZ PINZON C.C.13.225.669
ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643

En atención a la solicitud elevada por la demandada **ROSA NELLY ZERPA GONZALEZ C.C. 37.214.643** se le informa que los dineros constituidos a favor del demandante **COOTRASFENOR NIT 890501820-2** en el presente proceso han sido los siguientes:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000965822	8905018202	COOTRASFENOR	.	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.770.000,00
451010000965823	8905018202	COOTRASFENOR	.	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
451010000965824	8905018202	COOTRASFENOR	.	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 20.500,00
451010000965825	8905018202	COOTRASFENOR	.	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a8d096fb7224a077b5c8f849a07d2bd3446363b4af72163e67ef32ff4d281**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00053-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO CHACON FUENTES C.C. 1.102.366.099
DEMANDADO: JHON JAIRO MORENO BADILLO C.C. 88.216.533

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia del cuaderno de medidas cautelares, oficios suscritos por las Entidades Financieras y de la Coordinadora del Grupo de Nomina y Embargos CASUR, el despacho dispone agregarlas al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las Entidades financieras y de la coordinadora del Grupo de Nomina y Embargos CASUR, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

MLMB

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de
diciembre de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a71302ece66dcd0684423c5a7e36d48b88fd39f622195f11114d93566a42053**

Documento generado en 07/12/2022 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00123-00

DEMANDANTE: EDINSON JESUS CASAS LEAL C.C. 1.090.457.914
DEMANDADO: ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ C.C. 1.090.390.533

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó cotejo de notificación efectuada al demandado, se dispone a través de la secretaria la verificación y elaboración de la constancia secretarial correspondiente.

De otra parte, se evidencia en el cuaderno de medidas los oficios suscritos por Entidades Financieras, por lo tanto el despacho dispone agregarlas al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante.

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la verificación del trámite de notificación adelantado por el apoderado del extremo activo.

TERCERO: AGREGAR al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de Entidades financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

MLMB

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2a9ca3db55af385c86cd184142b698532bbd7242385e5cd8cc8fb4de8314f488
Documento generado en 07/12/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00143-00

Demandante: GISETH CAROLINA RIOS SANGUINO C.C 1.093.772.479
Demandado: JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN C.C 1.093.762.056

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GISETH CAROLINA RIOS SANGUINO C.C 1.093.772.479** en contra de **JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN C.C 1.093.762.056**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN C.C 1.093.762.056, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, del Banco Agrario. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 667-2022 de fecha 06 de julio de 2022 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN C.C 1.093.762.056 de características: Marca: SUZUKI; clase: automóvil; Línea: GN-125; modelo: 2019; color: Negro, PLACAS: ZJA-86E. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 667-2022 de fecha 06 de julio de 2022 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS.

LEVANTAR la medida de aprehensión y secuestro de la motocicleta de propiedad de JAIRO ALEXANDER LUNA MERCHAN C.C 1.093.762.056 de características: Marca: SUZUKI; clase: automóvil; Línea: GN-125; modelo: 2019; color: Negro, PLACAS: ZJA-86E. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 0920-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022 enviado al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdb8b60343bdc57c6c27e3657f2efdcab76862a0aca5d40f9bf6c2ecf9708d**

Documento generado en 07/12/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00146-00

DEMANDANTE: JOSE ALVARO ROJAS JAIMES CC. 17.147.428
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ CC. 13.503.678

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. Ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4), por consiguiente, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En virtud de lo anterior el juzgado Segundo Homologo envía el presente asunto, por lo tanto, esta servidora judicial avocará conocimiento del trámite respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó cotejo de notificación efectuada al demandado, se dispone a través de la secretaria la verificación y elaboración de la constancia secretarial correspondiente.

De otra parte, se evidencia del cuaderno de medidas cautelares, despacho comisorio realizado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad de Cúcuta, la cual realizó el día 18 de agosto de 2022, del inmueble ubicado en la calle 10 No. 4-38 barrio Nuevo Escobal, con matrícula inmobiliaria 260-10102 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado, por lo tanto se dispone agregarlo al expediente

Para cualquier efecto entiéndanse suspendidos los términos que cursaban en los procesos del Juzgado Segundo homólogo del 3 de octubre al 12 de octubre de 2022 inclusive, en virtud del Acuerdo CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la verificación del trámite de notificación adelantado por el apoderado del extremo activo.

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro realizada por la Inspectora de Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

GAVJ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50aacbb9cb6410565458b316d5aac0aa7dd189978d0fe3b3f1e4b21c74ba4984
Documento generado en 07/12/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00156-00

Demandante: JIMMY ALEXANDER MARTÍNEZ OMAÑA C.C 88.211.303
Demandados: WILDER HARBEY GOMEZ FERNÁNDEZ C.C 1.121.835.786
JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1.090.435.140

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte actora, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **564474ae2da414d133eb4da44f74a61e0f63c2f42724b58fe1cb5d4ffd8be122**

Documento generado en 07/12/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00509-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. 88.035.368

En atención a la solicitud que antecede realizada por el apoderado del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e7cae92079a98f57d4742823c9a0f99cae97327d6efb836fe251dfb71d8550b

Documento generado en 07/12/2022 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
 Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01103-00

DEMANDANTE: DELIO TAMARA MARIN C.C. 88.208.919
 DEMANDADOS: NIDIA ESPERANZA MORALES TORRES C.C. 51.740.575
 CIRO ALFONSO BERMON JAIMES C.C. 79.329.971

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo y por ser procedente, al tenor del art. 447 del C.G.P., se ordena la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso a nombre de **NIDIA ESPERANZA MORALES TORRES C.C. 51.740.575**, relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000920129	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 195.229,00
451010000923560	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 195.229,00
451010000928151	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 195.229,00
451010000931001	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 195.228,00
451010000935149	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 195.228,00
451010000940211	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00
451010000944093	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00
451010000948532	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00
451010000953482	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00
451010000956259	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000961488	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00
451010000964799	88208919	DELIO	TAMARA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2022	NO APLICA	\$ 204.299,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no superan la liquidación del crédito aprobada. Los depósitos judiciales serán entregados al Doctor JOSE NOFOL CHAVARRO SANTAMARIA CC. 1090436892 apoderado judicial del demandante DELIO TAMARA MARIN C.C. 88.208.919, puesto que se encuentra facultado para recibir.

En caso de requerirse la entrega de nuevos títulos judiciales, deberá allegarse la liquidación del crédito correspondiente, imputando cada pago en la fecha de constitución del depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a893af260a36f5cf1d614f3bd1627544276bdbdebf154f6bde06a228829b5dc7**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-000278-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900.214.971-0

DEMANDADO: LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA C.C. 1.094.277.485

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo singular seguido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, contra LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA.

No obstante, teniendo en cuenta que mediante auto de avoco del 09 de noviembre de esta anualidad, se indicó como nombre del demandado LUIS EDUARDO LOPEZ PARADA, el despacho efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., aclara que el demandado en la presente causa es el señor **LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA C.C. 1.094.277.485**, tal como se ha señalado en providencias precedentes, y conforme al título valor base de la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el ejecutante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagare No 25840 suscrita el día 16 de agosto de 2016, la cual contiene por capital la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.972.000).

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de auto de fecha 28 de febrero de 2022, dispuso proferir sentencia anticipada, para lo cual previo se realizará un recuento sobre las actuaciones surtida al interior del plenario.

Inicialmente se tiene que el proceso de la referencia correspondió por reparto a esta dependencia judicial, librándose mandamiento de pago a favor del ejecutante, según proveído del 18 de abril de 2018, ordenando a la parte demandada pagar la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.725.500), como capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, dispuso la notificación al demandado bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente el apoderado judicial del demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora lugar de habitación y de trabajo del demandado por lo que solicita su emplazamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

No obstante, ante la imposibilidad de tal notificación por solicitud del activo el despacho accedió la petición elevada y por ello en proveído de fecha 12 de diciembre de 2018¹ ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 108 del C.G.P el despacho por auto del 21 de noviembre de 2019² designó como curador Ad-litem al doctor HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 12 de diciembre de 2019³.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 20 de enero de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepciones de mérito: la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo error en la identidad del demandado, según se puede evidenciar en el pagare a la orden No 25840 firmado por LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, y cobro de lo no debido, al referir que se le esta cobrando a la persona equivocada LUIS EDUARDO LOPEZ PARADA.

Así las cosas, el 06 de febrero de 2020, el despacho emitió pronunciamiento disponiendo la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal vista a folio 13 del cuaderno principal, y ordenó notificar al demandado LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, conforme la normatividad procesal vigente.

Consecutivamente, mediante auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, avocó conocimiento de la presente causa, atendiendo los lineamientos del acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de ese despacho y la redistribución de los procesos, y dispuso requerir al extremo activo para que acredite la notificación del pasivo.

En ese orden de ideas, ante lo solicitado por el ejecutante el juzgado Segundo Homologo mediante auto del 05 de octubre de 2020, ordenó el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA.

Vencido el término de la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, en providencia del 18 de enero de 2021, designó ese despacho al Dr. JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, en calidad de curador ad litem del señor LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, quien acepto la designación y contestó la demanda proponiendo medios exceptivos entre los que se destacan la prescripción de la acción cambiaria, fundamentada en que no operó la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., en razón a que aduce que se notificó a su representado dos años y seis meses después de haber notificado el mandamiento de pago al demandante, concluyendo en su escrito que la acción cambiaria que se hizo exigible el día 19 de octubre de 2016, completó su término prescriptivo el día 19 de octubre del año 2019, y que por ese motivo solicita, declarar probada esta excepción. .

¹ Folio 26 C-1.

² Folio 34 C-1..

³ Folio 38 C-1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado del 22 de febrero de 2021, el despacho Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas por el curador Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y no descorrió el traslado.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 18 de febrero del año en curso, proferido por el juzgado segundo homologo, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada las excepciones denominadas Prescripción de la Acción Cambiaria, Compensación, Nulidad Relativa y Excepción Genérica y que fueron planteadas por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor objeto del litigio reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

“Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento*

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

Así mismo, revisado el pagaré aportado se observa la firma de los ejecutados y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como lo indica el código de comercio en su artículo 626 “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción propuesta por la parte demandada denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar si se configura en el presente caso, así:

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*”

Así las cosas, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: “*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.*

A su vez la ley sustancial comercial establece en el artículo 789 siguiendo el tenor literal de dicha norma que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y como lo solicitó el curador ad-litem, a esta Unidad Judicial constata que a folio 2 del cuaderno principal el título valor el pagare a la orden No 25840 firmado por LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, tal como lo manifestó el profesional de derecho que representa al ejecutado, la fecha de vencimiento de dicho título según la exigibilidad, era el 19 octubre de 2019, de conformidad con lo normado en la ley sustantiva comercial, exactamente en su artículo 789.

Sin embargo, teniendo en cuenta que según acta de reparto, la demanda fue presentada el 09 de abril de 2018, cuando aún no había transcurrido el periodo de los tres años para la prescripción, la misma no se había interrumpido tal como lo prescribe el artículo 94 del C.G.P, el cual señala lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”

Así las cosas, se tiene que se libró mandamiento de pago contra el demandado LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA el 18 de abril de 2018, y que pese a que el ejecutante adelantó las gestiones de notificación del demandado, estas siempre fueron a nombre del señor LUIS EDUARDO LOPEZ PARADA, cuando el título valor y el mandamiento de pago indicaban el nombre correcto e identificación del ejecutado, situación que fue alegada por el Curador Ad-litem al doctor HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA, al proponer como excepción la falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

Ante lo cual, el despacho mediante auto del 06 de febrero de 2020, emitió pronunciamiento disponiendo la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal vista a folio 13 del cuaderno principal, y ordenó notificar al demandado LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA, conforme la normatividad procesal vigente, pues fue el ejecutante quien mencionó que el demandado correspondía al nombre de LUIS EDUARDO LOPEZ PARADA, induciendo en error a la dependencia judicial, cuando según mandamiento de pago y título valor base de la ejecución, se mencionaba el nombre correcto, es decir señor LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA C.C. 1.094.277.485.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Por lo anterior, la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el Curador Ad litem, está llamada a prosperar, toda vez que desde que se hizo exigible la obligación (19 de octubre de 2016) hasta el momento de su vencimiento (19 de octubre de 2019), es decir el computo del término de los 3 años de que trata la normatividad habían transcurrido sin interrupción alguna para su prescripción, pues si bien, como se mencionó en párrafos precedentes, cuando se presentó la demanda, aún no se había efectuado dicha figura jurídica, la misma no fue interrumpida, conforme el artículo 94 de C.G.P., toda vez que se vislumbra que se realizó la notificación de manera correcta al demandado LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA C.C. 1.094.277.485 el 5 de octubre de 2020, cuando ya habían transcurrido más del año, desde que se le notificó al ejecutante el mandamiento de pago, situación que es atribuida a la negligencia o decidia en el actuar del acreedor de la obligación, razón por la cual se configura la excepción propuesta.

Nótese así mismo que esta servidora judicial al momento de librar mandamiento de pago indicó el nombre correcto del ejecutado, y fue la falta de cuidado del actor que conllevó a que transcurriera el tiempo y no se le notificara correctamente dentro del término oportuno al demandado.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la prescripción, alegado por la parte demandada a través de su Curador ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 175.000), a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, y por salir avante este medio de defensa el Despacho se abstendrá de analizar las demás excepciones de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del Código procesal vigente.

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo con título valor Pagare No 25840 suscrita el día 16 de agosto de 2016, entre MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, contra LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la motocicleta de PLACA APN-73E, de propiedad del señor LUIS EDUARDO FLOREZ PARADA C.C. 1.094.277.485. medida comunicada mediante oficio No. 302 de fecha 8 de octubre de 2020.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 175.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c921c806197dfebb17240337cbec9aaa3236a5c3fb2c7367f378ec66c6c4be**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:03 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00009-00

Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS NIT. 890-502.904-7
Demandada: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL CC. 37.277.007

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por M.A. PEÑALOZA CIA SAS NIT. 890-502.904-7 en contra de GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL CC. 37.277.007, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-78644, ubicado en la Calle 6 #6-38- Avenida 6 y 7 barrio la unión Avenida 5 o Avenida 5 #6-38 S/C AV 5 6-38 Barrio la unión de esta ciudad. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 208 de fecha 11 de febrero de 2020 enviado al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db64506664f761f8a7bdb110224fef256a19fbe3b2a71ded3ab6f29cead30f6**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, septiembre (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
PAGO DIRECTO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00028-00

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900775551-7
DEMANDADA: CLAUDIA ANDREINA GALVIS ORTEGA C.C. 1.093.905.474

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del trámite por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente trámite de PAGO DIRECTO instaurado por **GM RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** en contra de **CLAUDIA ANDREINA GALVIS ORTEGA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía mobiliaria por **CLAUDIA ANDREINA GALVIS ORTEGA** identificada con cédula de 1.093.905.474, de las siguientes CARACTERÍSTICAS: PLACA: HWB-89E, MARCA: HONDA, LINEA: DI0110, MODELO:2018, COLOR: ROJO, matriculado ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Villa del Rosario.

Por lo anterior, se dispone LA ENTREGA del mismo a la señora **CLAUDIA ANDREINA GALVIS ORTEGA C.C. 1.093.905.474**. Con tal fin déjese sin efecto los oficios del N° 191-2021 de fecha 18 de febrero de 2021 enviado al COMANDANTE DE SIJIN DENOR y el oficio N° 192-2021 de fecha 18 de febrero de 2021 enviado al COMANDANTE SIJIN MECUC.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de diciembre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faa9f28c5c0e3adfe79c1d02facde874e73a69bcce04cdd126312f1502d16ac**

Documento generado en 07/12/2022 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>